



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0582/19

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor David García contra la Sentencia núm. 202, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2013-0058, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por David García contra la Sentencia núm. 202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) y primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los actos impugnados

Los actos jurídicos impugnados por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) son la Sentencia núm. 202, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

La Sentencia núm. 202 decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de Casación interpuesto por el señor David García, contra la sentencia núm. 052-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, David García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcido. [sic] Eladio R. Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de marzo de 2012, años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mientras que la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

Párrafo II. No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:

c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

2. Pretensiones del accionante

2.1. Breve descripción del caso

El proceso se inicia con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la señora Josefa R. Cabrera contra el señor David García, demanda que tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 00691-2010, dictada el diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la cual acogió dicha acción y condenó al señor David García al pago, en provecho de la demandante, de la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150,000.00).

El accionante, inconforme con esta decisión, interpuso un recurso de apelación el veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), que fue resuelto mediante la Sentencia núm. 052-11, dictada el veintinueve (29) de marzo de dos mil once (2011) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que pronunció el defecto en contra del señor David García, por falta de concluir, y confirmó la sentencia apelada.

Posteriormente, el accionante interpuso un recurso de casación el veintisiete (27) de mayo de dos mil once (2011), el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 202, dictada el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que sus condenaciones no excedían los doscientos (200) salarios mínimos. Ante esta decisión, el señor David García acciona en inconstitucionalidad contra esta última decisión y, consecuentemente, contra la norma que establece, como condición de admisibilidad del recurso de casación, la condenación a doscientos (200) salarios mínimos.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante, señor David García, alega que la Sentencia núm. 202, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), viola las garantías del debido proceso, tales como el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un proceso justo e imparcial. Respecto del texto legal atacado, la primera parte del acápite c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, afirma que este vulnera los principios de igualdad y del principio de razonabilidad, el debido proceso y las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías de los derechos fundamentales, de conformidad con los textos constitucionales siguientes:

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes;
3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;

Artículo 40.- Principio de Razonabilidad. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante, señor David García, pretende, como se ha indicado, que este tribunal declare la nulidad de la Sentencia núm. 202, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) y la declaratoria de inconstitucionalidad de la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Al efecto, invoca los siguientes argumentos:

a. Que es de principio establecido que en nuestra carta sustantiva [sic], y en todos los tratados internaciones que versan sobre los derechos fundamentales de las personas, así como las garantías que deben observarse para garantizar el debido proceso, que todos los ciudadanos y ciudadanas somos iguales ante la ley, que a todo justiciable se le debe garantizar un proceso justo, imparcial, para asegurar el fiel ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y es más que obvio que esa parte de la fundamentación de la suprema [sic], no puede dar lugar cercenar un derecho reconocido por la constitución [sic] como lo es el derecho a recurrir toda decisión en los medios y la forma que indica la ley, por asuntos meramente de carácter interpretativo, limitando así el principio de libre acceso a la justicia, y en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie los accionantes se han sentido lesionados por una legislación absurda, elitista y totalmente excluyente, que ha discriminado.

b. Que sea anulada la sentencia No. 202 de fecha 27 de marzo de 2013 por ser violatoria a la constitución de la república [sic] sobre el derecho fundamental a recurrir de los accionantes.

c. Que el espíritu de este artículo es contrario a la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010, toda vez que la misma ha sido diseñada, votada y puesta en vigencia para garantizar los derechos fundamentales de las personas, y los intereses de las mismas que estén jurídicamente protegidos, a los hoy accionantes, por el solo hecho de que su proceso civil no involucra una cierta cantidad de dinero, mantener esa parte de la ley tal y como fue votada, es una injusticia de carácter universal, pues le cerraría las puertas de la justicia a las personas humildes o de escasos recursos, y precisamente ese es el espíritu de la Constitución, la garantía de los derechos fundamentales.

d. Que el artículo de la ley 491-08 es violatorio [sic], y contrario a varias disposiciones de nuestra carta sustantiva [sic] (...) establecidas en los artículos 68 y siguientes de la misma....

e. Que si bien por ley y en los casos permitidos por la Constitución, se puede regular el ejercicio de derechos y garantías fundamentales, para ello hay que respetar el contenido esencial y sobre todo el principio de razonabilidad, y jamás podrá ser razonable una ley que limite el derecho a acudir ante los órganos jurisdiccionales que el estado ha creado para que los ciudadanos y para que las personas jurídicas diriman sus diferencias de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera pacífica, sin alterar el orden institucional y respetando las normas que rigen el debido proceso.

f. Que esa parte de la ley es violatoria al principio de igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso judicial o administrativo, constitucionalmente consagrado en nuestra carta sustantiva (sic).

g. Que si la Constitución de la Republica establece que todos somos iguales ante la ley, entonces existen interrogantes que se derivan de la cuestionada ley ¿Por qué restringirle el derecho de accionar a un ciudadano solo por asuntos de carácter meramente formalistas? ¿Por qué permitirle a otros litigantes el derecho de que su caso sea revisado por las altas cortes (SCJ) solo porque su litigio envuelve una suma de dinero superior a la de otro litigante que por su condición social y económica no esté en condiciones de entablar demandas de esa monta?, permitir ello es un espaldarazo a toda intención y revolución de carácter constitucional que hemos experimentado en los últimos años, donde se le evita a los ciudadanos a reclamar [sic] sus derechos, a acudir a los tribunales en procura de la tutela de los mismos.

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante Oficio núm. 003938, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), el procurador general de la República presenta su opinión sobre el caso, señalando en síntesis lo siguiente:

a. Refiriéndose a la potestad del legislador ordinario para limitar y suprimir el recurso de apelación, el Tribunal Constitucional ha señalado que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

'de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, 'Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley', y, según su artículo 149, Párrafo III, Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.

b. Añade que, en ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea 'de conformidad con la ley' y 'sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes', de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo.

c. El Ministerio Público considera que ese criterio bien puede ser aplicado mutatis mutandi al recurso de casación a través de una interpretación extensiva de esa decisión.

d. El Ministerio Público considera que en el caso específico el accionante pudo impugnar válidamente la decisión antes señalada por vía de recurso revisión de sentencias ante la jurisdicción constitucional, para reclamar la tutela efectiva de los derechos que a su juicio fueron desconocidos en su perjuicio con ocasión del proceso que culminó con la sentencia antes referida.

e. Que el no haber interpuesto en la oportunidad el recurso de revisión constitucional contra la sentencia antes indicada, debe ser entendido como, una falta que solo a la accionante le puede ser imputada.

f. En esa virtud el Ministerio Público es de Opinión: Único: Que procede rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por David García contra, la primera parte del literal C, párrafo II del art. 5 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lev 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la ley 3726 de 1953 sobre el procedimiento de casación.

g. En lo que concierne a la sentencia No. 202 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2013, el recurso es inadmisibile, tal y como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de esa jurisdicción constitucional, toda vez que las sentencias no están señaladas por el art. 185.1 de la Constitución como susceptibles de ser impugnadas por la vía de la acción directa ante el Tribunal Constitucional, y por no ser disposiciones normativas de carácter general.

4.2. Opinión del Senado de la República

Mediante el Oficio núm. 000444, de siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), el presidente del Senado de la República presenta su opinión sobre el caso. Al respecto, señala lo siguiente:

a. El Senado de la República cumplió con el mandato constitucional y reglamentario al momento de sancionar la referida ley, por lo que, en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se violaron ninguno de los procedimientos constitucionales establecidos.

5. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes que integran el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

1. Acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor David García contra la Sentencia núm. 202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013) y la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

2. Sentencia núm. 202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).

3. Acto de notificación de la sentencia impugnada al señor David García, de veintiuno (21) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

4. Opinión de la Procuraduría General de la República.

5. Opinión del Senado de la República.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), quedando el expediente en estado de fallo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad en cuanto a la Sentencia núm. 202, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013)

a. Mediante la presente acción directa de inconstitucionalidad, el accionante reclama que este tribunal declare la nulidad de la Sentencia núm. 202, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), por alegadas violaciones del derecho al debido proceso.

b. Sin embargo, la acción directa de inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 37-11, que son las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, es decir, aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En efecto, la acción directa está orientada al ejercicio de un control *in abstracto* de los actos normativos del poder público, esto es, de su contenido objetivo y no, en modo alguno, de la aplicación en concreto que respecto de las normas infraconstitucionales hacen los jueces en el cumplimiento de sus potestades jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, el accionante no pretende el control abstracto de una disposición normativa, sino la nulidad de una actuación judicial con efectos particulares o específicos a un caso en concreto, lo que desnaturaliza la finalidad fundamental de la acción directa de inconstitucionalidad, ya que no está destinada a corregir, modificar o revocar una decisión del Poder Judicial mediante el recurso de revisión constitucional previsto por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 y 45 de la Ley núm. 137-11.

d. Este criterio ha sido fijado y reiterado como precedente por este tribunal constitucional en las sentencias que se menciona a continuación: TC/0052/12, de diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0078/12, de quince (15) de febrero de dos mil doce (2012); TC/0086/12, de quince (15) de diciembre de doce (2012); TC/0087/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0008/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0064/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0083/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0084/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0087/13, de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0066/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0067/14 y TC/0068/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0012/15, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015) y TC/0054/15, de treinta (30) de marzo de mil quince (2015), entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

e. Por consiguiente, y sobre la base de dichas consideraciones, procede declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad en lo concerniente a la Sentencia núm. 202, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto a la presunta inconstitucionalidad de la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

a. Mediante su instancia de treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), el accionante solicita, además, que este órgano colegiado declare la inconstitucionalidad del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que dispone lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: [...] c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

b. A este respecto, es preciso consignar que el Tribunal ha verificado que la acción directa de inconstitucionalidad contra el referido texto ya ha sido decidida por este órgano colegiado, lo que significa que constituye cosa juzgada. En efecto, mediante la presente acción, el accionante pretende que sea declarada la nulidad del artículo 5, párrafo II, letra c, de la Ley núm. 491-08, texto cuya inconstitucionalidad *erga omnes* fue declarada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República; inconstitucionalidad cuyos efectos fueron diferidos (conforme a lo decidido por dicha sentencia) durante un (1) año, a contar de la fecha de dicha decisión, la cual, además, exhortó al Congreso Nacional, ante la inconstitucionalidad pronunciada, a legislar nuevamente sobre el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. En consonancia con lo anteriormente señalado, es preciso consignar que el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prescribe que “las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”. Esta disposición tiene por finalidad que el Tribunal Constitucional no se avoque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos cuya inconstitucionalidad haya sido pronunciada y, en tal virtud, han sido excluidos del ordenamiento jurídico.
- d. En torno al asunto que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha fijado, mediante la Sentencia TC/0046/15, el siguiente criterio:

Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este tribunal constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

- e. En consecuencia, este tribunal constitucional, al constatar que la Sentencia TC/0489/15, de seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), acogió una acción de inconstitucionalidad respecto de la misma norma impugnada en el presente proceso, procede a declarar la inadmisibilidad, por existir cosa juzgada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor David García contra el literal c) del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), la cual modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) por el señor David García, en lo relativo a la Sentencia núm. 202, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil trece (2013), por haber sido incoada contra una decisión judicial y no estar dirigida, por tanto, contra alguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR, asimismo, la inadmisibilidad de dicha acción en lo concerniente a la primera parte del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por ser cosa juzgada constitucional.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte accionante, señor David García, a la Procuraduría General de la República y al Senado de la República.

QUINTO: DISPONER publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, no coincidimos con la mayoría en cuanto a proceder a inadmitir las acciones que nos ocupan sin que primero sea examinado la existencia de legitimación activa por parte del accionante, pasando directo a inadmitir la acción contra la sentencia núm. 202, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de marzo de 2013 en razón de la naturaleza del acto atacado y contra de la primera parte del literal C del párrafo II del artículo 5 de la ley 491-08, que modifica la ley 3726, sobre procedimiento de casación por cosa juzgada.

3. Entendemos que el Tribunal debió primero establecer la legitimación activa del accionante previo a inadmitir por las causas anteriormente indicadas y con las cuales coincidimos, por lo cual el presente voto salvado tiene también como fin ratificar nuestra posición respecto a la legitimación activa del accionante en inconstitucionalidad, pues somos de opinión que el accionante tenía legitimación activa por su condición de ciudadano dominicano.

4. En razón de lo anterior, reiteramos nuestra posición de que los ciudadanos accionantes ostentan interés legítimo en tanto que se procura proteger la supremacía constitucional al impugnar normativas que tengan un sentido contrario a lo dispuesto en la Constitución; y, de igual manera, tienen un interés jurídicamente protegido en la medida en que esta protección del contenido de la Constitución es, fundamentalmente, un derecho subjetivo que le asiste a todo ciudadano dentro de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia, ratificamos en iguales términos y alcance, en lo que respecta a personas físicas, nuestro voto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvado expresado en las Sentencias TC/0088/19, TC/0092/19 y TC/0214/19, lo cual debió establecer el Tribunal Constitucional previo a inadmitir por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario